

misión. Es oportuno que se continúe el análisis para la redacción de una convención internacional; pero antes debe valorarse hasta qué punto la disciplina del operador marítimo del envase, requiere normas particulares y limitarse a expedirlas. La elaboración de la convención, en otros términos, deberá coordinarse con la del transporte combinado en general. Un régimen diverso podría justificarse sólo si se encuentra una necesidad especial para estos casos.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO PENAL

BLASCO FERNÁNDEZ DE MOREDA, F. *La reforma penal y los delitos contra el honor*. "Revista de Derecho Penal y Criminología", enero-marzo de 1969, núm. 1, pp. 7-24. Buenos Aires, Argentina.

Este examen constituye, en cierto modo, una reconstrucción de la conferencia que sobre el mismo tema y con igual título dictó el autor durante el cursillo organizado por la Asociación de Abogados de Corrientes, en torno a las modificaciones introducidas por la Ley 17567 en el Código penal argentino.

Nada innova el ordenamiento en cuanto al concepto jurídico-penal del honor. Una vez sentada esta afirmación se procede al examen de las nociones legales de calumnia y difamación calumniosa, de injurias y difamación injuriosa, de calumnias e injurias a personas colectivas y de ofensas vertidas en juicio, todo ello recurriendo muy abundantemente tanto a los textos reformados y vigentes y a la doctrina general como a la particular argentina y a la interpretación jurisprudencial. Especial atención se destina a la prueba de la verdad de lo imputado, cuyo nuevo régimen debido a la Ley 17567 "ha de conceptuarse, si no la más, una de las más destacadas (reformas), que, en el plano teórico-jurídico, registra dicha Ley".

La porción final del estudio de Blasco Fernández de Moreda se asigna al problema del concurso entre la calumnia y la falsa denuncia, cuestión que se resuelve tanto sustantiva como adjetivamente, en favor del principio de absorción.

En calidad de conclusión final se observa que los artículos modificados no lo fueron, en general, acertadamente; el mayor de los errores que registra la nueva composición de estos preceptos es, al decir del autor, la limitación de la prueba de la verdad en los delitos de calumnia y difamación calumniosa.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

BUENTELLO Y VILLA. *Cárceles de la República Mexicana*. v. VARIOS.

CARDONA AMBRIZ, MARTÍNEZ GARZA, MALO CAMACHO y PINEDA SALCEDO. *Aspectos del alcohol sobre el índice de criminalidad*. v. VARIOS.

CARRERA, Daniel P. *Utilización con fines de lucro de conocimientos funcionales reservados*. "Revista de Derecho Penal y Criminología", enero-marzo de 1969, núm. 1, pp. 45-52. Buenos Aires, Argentina.

Se trata de examinar el delito designado en el título del trabajo, incorporado al Código Penal por el art. 9 de la Ley 16648, de 30 de octubre de 1964. La fuente de esta norma está en el inciso b) del art. 346 del anteproyecto compuesto por Sebastián Soler.

Sujeto activo del delito es "el funcionario público", en tanto que en el proyecto se hablaba de "el funcionario o empleado público". Para modificar esta redacción se estimó que existía equivalencia entre las nociones. Ahora bien, no basta ser funcionario público para poderse ubicar como sujeto activo del delito; es preciso además que en razón del cargo se esté en posesión de conocimientos reservados.

Como objeto material se tiene a "los antecedentes de cualquier naturaleza obrándose en las distintas ramas de la Administración Pública en sentido lato o en sus administraciones autónomas y respecto de los cuales pese prohibición de ser comentados".

La relación funcional con los conocimientos constituye el presupuesto de la figura en orden con la conducta. Carrera pasa revista a los aspectos objetivo y subjetivo. Por lo que toca al primero de ellos se puntualizan las nociones de utilización y revelación, que no son sinónimos; en lo que toca al segundo de los aspectos mencionados, se indica que el delito es punible únicamente a título de dolo. Es factible la exclusión de esta forma de culpabilidad cuando se satisfacen las exigencias del error o la ignorancia de hecho, en los términos del art. 34, inciso 1º), del Código Penal. El delito a estudio es instantáneo, de comisión y formal. Se consuma tan pronto como se hace uso de los conocimientos reservados y, no obstante su carácter de formal, acepta el grado de tentativa.

Considerando la penalidad consistente en prisión de 6 meses a 2 años o reclusión de 2 a 6 años, se estima que la figura forma filas entre la delincuencia grave: La comisión de este delito apareja, además, inhabilitación absoluta de 3 a 10 años y puede acarrear, en virtud de la Ley 17567, pena de muerte. —Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

CORNIL, Paul. *Une réforme de la loi belge du 9 avril 1930 de défense sociale a l'égard des anormaux*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", t. XXIII, núm. 2, abril-junio, 1968, pp. 263-273. París, Francia.

En este trabajo se da cuenta de las innovaciones aportadas por la Ley de 19 de julio de 1964 a la de 9 de abril de 1930, que regula las medidas asegurativas imponibles a los delincuentes anormales en Bélgica. De hecho a partir de 1935 se iniciaron los trabajos de revisión de este ordenamiento que condujeron al informe de 1930, se transformaron en nuevas tareas realizadas por una comisión creada en 1956 y llevaron, finalmente, a la expedición de la citada Ley de 1964, que entró en vigor el 19 de septiembre de ese año.

Previamente a su examen de las reformas legislativas, Cornil se refiere a la situación práctica que prevalece en este dominio: al 19 de enero de 1966, fecha que limita su informe, un millar de delincuentes anormales se hallaban sujetos a internamiento de defensa social; la mitad de éstos sufrían reclusión en establecimientos psiquiátricos: Tournai para los hombres y Mons para las muje-

res. Los internos restantes se encontraban sujetos a tratamiento institucional en un anexo psiquiátrico o en sección especial de establecimiento penitenciario.

Por lo que hace a las modificaciones legales introducidas en 1964, cabe clasificarlas en dos rubros: las que atendieron a las críticas enderezadas contra la Ley de 1930, y las que consagraron legislativamente, con cierta extensión en ocasiones, diversas iniciativas tomadas al margen de la ley, durante el curso de la vigencia de ésta. Con todo conviene tener en cuenta que las reformas han dejado subsistir los lineamientos esenciales de la Ley últimamente mencionada.

Entre los cambios que tienden a incorporar en el cuadro jurídico diversas prácticas aceptadas por las autoridades a cargo de la aplicación de la Ley, se mencionan los siguientes: a) Asistencia por abogado. Ésta se ha convertido en obligatoria ante la llamada "Comisión de defensa social", que no puede resolver al margen de la asistencia jurídica; b) Colocación en establecimiento privado, ya favorecida por las comisiones, si bien la Ley sólo previó el internamiento en establecimientos especiales determinados y organizados por el Gobierno; c) Motivación del externamiento. La comisión debe verificar que se encuentran reunidas las condiciones para el reacomodo social del individuo; d) Colocación de semilibertad, no regulada en 1930, aun cuando fue ensayada por algunas comisiones y, e) Posibilidad de adoptar, por urgencia, ciertas determinaciones sobre liberación o traslado del interno.

Por lo que hace a las reformas introducidas bajo el propósito de mejorar la Ley o de atender las críticas dirigidas contra ésta, se mencionan: a) Concordancia entre la puesta en observación y la orden de captura; b) Sentencia indeterminada; c) Creación de un centro de orientación y, d) Establecimiento de una comisión superior de defensa social.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

DEL HOYO, HUIDOBRO y MARTÍNEZ. *Funcionamiento y colaboración del Servicio Médico Forense...* v. VARIOS.

FRANÇOIS, Norbert-Pierre. *Le nouveau Code pénal monégasque*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", t. XXIII, núm. 2, abril-junio, 1968, pp. 275-300. París, Francia.

Los trabajos de la comisión creada en Mónaco por acuerdo de 26 de mayo de 1954 se tradujeron en el Código de procedimientos penales de 5 de abril de 1963 y en el Código penal de 28 de septiembre de 1967, vigente desde el 1º de enero de 1968, que sustituyó al antiguo código de la materia, de 19 de diciembre de 1874, urgido de adaptación a las nuevas ideas penales y a la situación social del presente.

Tres son los aspectos del nuevo código que se abordan en el trabajo que ahora reseñamos, bajo sendos títulos que ponen de manifiesto su contenido y propósitos: racionalización, modernización e innovación.

La obra moderna en su concepción y lógica en su realización que significa el Código penal de Mónaco, se analiza, por lo que hace a la racionalización,

en dos vertientes: técnica jurídica y concepción jurídica. En la primera de ellas se hace referencia a la prisión, a la multa correccional, a la multa de simple policía y a la publicación de sentencia. En la segunda, en cambio, se hace mérito de las circunstancias atenuantes, la unicidad de la pena imponible y el principio de no retroactividad de la ley.

En cuanto a la modernización se plantean dos situaciones, a saber: de abrogación de ciertas instituciones inconsecuentes con la época actual, y de actualización de diversos textos. En el primero de estos casos, se hallan la muerte civil, el delito de detención sin orden provisional del gobierno, la degradación cívica de funcionarios, la prevaricación, la rebelión agravada de obreros y periodistas, el acentuamiento de penas para infracciones cometidas en la audiencia, el duelo, las llamadas excusas legales, la vagancia y mendicidad, el robo de cosechas, y la destrucción de cosechas, de plantas o árboles. En cuanto a casos de actualización de textos, abarcan: orden de ejecución de condenas pecuniarias, encubrimiento, penas para delitos de falsedad, correccionalización de la falsedad en documentos privados o mercantiles, malversación, gavillas, violencias contra funcionarios, evasión, infracciones en materia de líneas telefónicas, violencias sobre ascendientes, portación de arma, aborto, adulterio, circunstancias agravantes en supuesto de robo y quiebra fraudulenta.

Por último, las innovaciones atañen a la creación de nuevos delitos y a la reglamentación de condiciones de ejecución de las penas privativas de libertad. En la primera hipótesis se hallan: persecución penal de parlamentarios, delitos contra infantes, agravación de la pena por homicidio o lesiones imprudenciales, proxenetismo, delitos de omisión, prohibición de aparatos interceptores de las comunicaciones telefónicas y daños causados a automóviles. En la segunda hipótesis se encuentran: condena de ejecución condicional, libertad condicional y ejecución fraccionada de las penas privativas de libertad.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

GUTIÉRREZ ZAMORA, Manuel. *Delitos agrarios*. "Revista Jurídica Veracruzana". t. XX, abril-junio de 1969, núm. 2, pp. 29-60. Xalapa, Veracruz.

Bajo este rubro se analizan ciertos delitos que cobran sustancia propia en atención a los bienes jurídicos tutelados, a los sujetos activos y pasivos y a la perturbación social que ocasiona su comisión. El autor se refiere a los delitos previstos por la frac. III del art. 353 y por la porción final del art. 354 del Código agrario, a los que se opta por designar como "delitos agrarios" aun cuando se reconoce la posibilidad de llamarlos, tomando en cuenta los bienes jurídicos tutelados, "delitos contra la posesión de predios rurales y los derechos del ejidatario".

El despojo agrario (art. 353) se asemeja grandemente al común, del que sólo se diferencia por fuerza de la calificación requerida de los sujetos activos. Mayor originalidad reviste el delito previsto en el art. 354, a través del cual se brinda tutela penal al conjunto de derechos de los que es titular un ejidatario, en su calidad de tal. Gutiérrez Zamora pasa revista a diversos preceptos de la legislación agraria, a fin de perfilar tal conjunto de derechos, que en su mayoría —no en su totalidad— tienen carácter patrimo-

nial. Al respecto concluye que los derechos aludidos constituyen lo que se ha dado en denominar "garantías sociales", por lo que la figura delictiva estudiada podría ser llamada "delito contra el ejercicio individual de las garantías sociales ejidales".

En el despojo agrario, la conducta o el hecho se resumen en invadir, inducir o tolerar. Sobre este último punto cabe apuntar que se trata de una comisión por omisión. En cambio, en el delito contra el ejercicio individual de las garantías sociales la conducta puede consistir en ordenar, autorizar o tolerar la privación de derechos de un ejidatario.

En ambos tipos se requiere la presencia de un sujeto activo calificado, que lo pueden ser los Comités Ejecutivos Agrarios o los Comisariados Ejidales en el supuesto del art. 353, y exclusivamente los segundos en la hipótesis del art. 354. El pasivo es un campesino o un ejidatario, identidades que es preciso resolver, como el autor lo hace, a la luz del derecho agrario.

Tras de examinar otras cuestiones, el autor señala que tanto el despojo como el delito contra el ejercicio individual de las garantías sociales sólo pueden ser perpetrados a título de dolo, nunca de culpa. Seguidamente se analizan las excluyentes de culpabilidad, de las que sólo tienen operancia el error de hecho esencial e invencible y la no exigibilidad de otra conducta.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

HARRIS. *Black Power Advocacy: Criminal Anarchy or Free Speech*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

KURI DIB, Omar, y LAGUNES LÓPEZ, José Luis. *Fundamento de las causas de justificación*. "Revista Jurídica Veracruzana", t. XX, abril-junio de 1969, núm. 2, pp. 109-119. Xalapa, Veracruz.

En primer término se examinan las relaciones entre tipo y antijuridicidad, apuntando que "una vez realizado el juicio de valoración al que sometemos la conducta típica, si ésta emerge desvalorada, estaremos en presencia del injusto penal, mas, si por el contrario esa conducta típica resiste dicho juicio de valor sin menoscabo alguno, estamos en presencia de una causa de licitud".

Históricamente es lógico suponer que las causas de justificación fueron conocidas de mucho tiempo atrás, pues es claro que mal podría sancionarse la conducta acorde con las costumbres y la moral imperantes en un grupo social. Por lo que hace a la terminología para designar a estas eximentes, los autores repasan los puntos de vista de buen número de tratadistas, concluyendo por aceptar el giro "causas de justificación", pese a la crítica en el sentido de que ninguna justificación requieren los hechos lícitos.

En orden al fundamento se revisan varias teorías: del fin (medio justo para alcanzar el fin de la convivencia regulada por el Estado), que no puede ser acogida sino como instrumento auxiliar; del mayor provecho que perjuicio, que no alcanza a comprender todas las justificantes; del injusto ausente y el derecho predominante, que sugiere la inaceptable existencia de causas de justificación de distinto grado y, por ende, de diversos grados de conformidad con el dere-

cho; del interés preponderante, que carece de apoyo en el derecho positivo. Una vez desechadas todas las tesis generalizadoras, se opta por investigar individualmente el fundamento de cada justificante en particular.

Kuri Dib y Lagunes López reconocen tres causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad y actuación conforme a derecho. Hay elementos comunes a todas estas eximentes. Los autores hacen figurar entre dichos elementos comunes el ejercicio de un derecho: "Pensamos que desde el momento en que el legislador plasma en un precepto permisivo una acción que justifica, está concediendo a quien tenga que hacer uso de ella, el ejercicio de un derecho."

Se hace mérito de la teoría de la acción finalista, en cuanto permite contemplar tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de la conducta, haciendo posible, así, alcanzar soluciones justas. "La justificación de una acción típica depende en todas las causas de justificación, de que el resultado último autorizado objetivamente, se base en una voluntad del autor tendiente a este evento; al elemento objetivo de justificación debe corresponder, como subjetivo de justificación, la voluntad del actuar autorizado socialmente."—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

LAJE ANAYA, Justo. *Apropiación indebida*. "Cuadernos de los Institutos", núm. 97, 1968, pp. 55-86. Córdoba, Argentina.

Como una especie desarrollada, y en cierto modo independiente del delito de hurto, apareció en el derecho romano el ilícito de apropiación indebida. En Argentina, en el Proyecto Tejedor, se estableció la punibilidad de la conducta consistente en negarse a restituir la cosa ajena que hubiere sido encontrada perdida o el depósito miserable que hubiese sido confiado. Otros documentos, como el Proyecto de Rivarola, Piñero y Matienzo, constituyen la fuente nacional de las disposiciones vigentes sobre la materia: el delito consiste en la apropiación de una cosa ajena perdida.

Entre las fuentes extranjeras se citan los Códigos español de 1870, húngaro y belga, fuentes referidas de manera expresa en el Proyecto de 1891.

Por lo que hace al bien jurídico protegido, "el objeto de tutela penal está dirigido a asegurar la propiedad o dominio de las cosas muebles; sea que dichas cosas hayan salido de la esfera de custodia o tenencia del propietario por una situación anterior vinculada a él o a terceros o a una fuerza de la naturaleza y que se hallan expuestas a la acción de personas indeterminadas, sea que la cosa se encuentre en cierto lugar pero que por su especial carácter, el propietario del inmueble donde se halla ignora su existencia" (p. 61).

En orden a la denominación se propone hablar de "apropiación punible de cosa ajena perdida". En la especie la acción delictiva consiste en *apropiar*, sin observar las prescripciones contenidas en el Código Civil. Ahora bien, este apropiarse no debe ser confundido con el simple hecho material de aprehender la cosa, apoderarse de ella; se trata, pues, de "que el sujeto haya hecho suya la cosa; que haya intervertido el título, o como dice la ley, que se haya *apropiado*" (p. 64).

Como acto previo al de apropiación debe existir el de hallazgo del objeto

perdido, que "supone dar con la cosa sin buscarla o, emprendida la búsqueda, encontrarla" (p. 70).

La apropiación es punible, en los términos del derecho represivo aplicable, cuando la cosa perdida, además de ser mueble, pertenezca a otro, en todo o en parte. No encuadra en el tipo, pues (y en definitiva se trata de situaciones cuya relevancia es solamente civil, en orden a los medios de adquirir la propiedad), la apropiación de objetos sin dueño o abandonados por éste.

Finalmente se estudia el caso de descubrimiento de un tesoro.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

LECKSCHAS, RENNEBERG y SCHULZ. *Crimes against Peace...* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

LEGROS, Robert. *L'influence des lois particulières sur le droit pénal général*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", núm. 2, abril-junio, 1968, pp. 233-261. París, Francia.

Frente al derecho penal general, cuyas reglas fueron construidas para servir la defensa de la moral tradicional, se alza hoy un nuevo derecho penal, atento a distintas necesidades de la vida moderna: el régimen económico, social, fiscal, de las comunicaciones, profesional e incluso, en cierta medida, internacional. Estas consideraciones, así como otras que derivan del cambio que se analiza, han de ser tomadas en cuenta a la hora de determinar el sustento moral del nuevo derecho penal. Si ayer la moralidad fuertemente individualista pudo prosperar, lo cierto es que ahora se ha caído en la certeza de que la moral evoluciona al mismo tiempo que el derecho: de individual se ha transformado, progresivamente, en social. Hay, ya, una suerte de "ética de la carretera", de "ética de los negocios".

El nuevo derecho ha ejercido profunda influencia en diversos dominios penales, de los que Legros analiza, particularmente, los relativos al elemento subjetivo del delito, al principio de legalidad y al principio de territorialidad.

En la primera de las áreas mencionadas ha decaído la voluntad-libertad, para transformarse solamente en ausencia de coacción. "La intención criminal, el dolo general, cuyo contenido se identificaba con las nociones de conocimiento y de voluntad, se han convertido hoy día en conceptos vacíos de sentido, en reflejos muertos de un sistema" (p. 250).

A su vez el principio *nullum crimen sine lege* y sus corolarios no retroactividad de la ley penal, interpretación restrictiva y beneficio de la duda, han perdido también, en fuerza de las leyes particulares, su carácter riguroso y absoluto, característico del derecho individualista, siempre influido por la vieja distinción canónica entre leyes favorables y leyes odiosas. Para ilustrar su punto de vista en este sentido, el autor cita y examina diversas sentencias de las Cortes de Casación belga y francesa.

En el dominio de la territorialidad ha ganado fuerza el pensamiento que otorga eficacia a las resoluciones judiciales en materia penal pronunciadas en país extranjero. Igualmente, se acepta que la ley penal nacional reprima conduc-

tas consideradas como delictivas por la extranjera. En este último sentido se sitúa el artículo 57 bis del Código penal militar de Bélgica.

Otros casos de renovación penal por obra del nuevo derecho afectan: la responsabilidad personal, la de personas morales, el delito colectivo y el continuo, el concurso ideal, la prescripción, la confiscación, el procedimiento criminal, etcétera.

En sus conclusiones, el autor considera haber puesto en relieve la importancia de las leyes penales particulares y la necesidad de valorarlas como algo distinto del derecho penal común. Tales leyes ofrecen interés científico, legislativo, práctico, criminológico y, sobre todo, moral.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

MORRIS, Arval A. *Criminal insanity*. "Washington Law Review", vol. 43, marzo, 1968, núm. 3, pp. 583-622. Seattle, Washington, E.U.A.

La capacidad mental se convierte en relevante para la ley criminal tan pronto como un policía aprehende a una persona que ha cometido un acto antisocial. La policía y, posteriormente, la acusación deben decidir si el ofensor está sano, es responsable de sus actos y es sujeto de un procedimiento penal, o si está enfermo, no es responsable de sus actos y no es sujeto adecuado para lo penal, lo civil y demás sectores legales. Si el procedimiento penal se usa, entonces el juicio presenta dos cuestiones: si el acusado es capaz de estar en él, y si estaba enfermo al tiempo del acto alegado. Una de las premisas del derecho penal anglosajón es que un individuo debe ser responsable de su conducta antes de ser criminalmente responsable. Una clara comprensión del problema inherente a la insania se facilita buscando los antecedentes históricos. Originalmente la ley inglesa no permitía tal defensa. Por el siglo XIII la prueba de la intencionalidad fue un elemento necesario para la condena de felonía. La corona inglesa comenzó a usar la total y completa insania como base para conceder el perdón de las personas convictas de homicidio. Entre 1272 a 1307 el concepto de insania entró al proceso y funcionó para mitigar el castigo. Finalmente, de 1327 a 1377, si alguien podía probar que estaba completamente loco, entonces podía defenderse con éxito.

Hacia 1581 la relación entre una mente culpable y una responsabilidad penal quedó bien establecida y la falta de la mente culpable constituyó base para denegar la responsabilidad penal. Probablemente sea verdad que la exactitud de las palabras defensa de insania y el nombre actual de la prueba, sean comparativamente sin importancia, pero la consideración crucial para cualquiera nueva defensa es que contenga tres elementos necesarios: primeramente, referencias del conocimiento del acusado, su emoción y su capacidad de controlar su comportamiento. Morris estima que con su proyecto de "prueba" la defensa de insania se basará en los tres elementos indicados. Al hacerlo ayudará al completo desenvolvimiento del testimonio médico. Un psiquiatra podrá testificar en detalle el origen, desenvolvimiento y naturaleza de la enfermedad del acusado y las probables consecuencias de su insania. Permitirá a la ley tomar ventajas sobre los subsecuentes cambios de la ciencia médica. La prueba propuesta deja el último paso al jurado, que es a donde pertenece, pero, como en el caso "Durham", proveerá a dicho jurado de una guía. Otorgará al juez

los medios de instruir al jurado en un lenguaje que pueda entender. Y esta regla sólo exculpará a quienes sean incapaces de fingir. La prueba servirá a los intereses de la justicia, determinando las verdaderas personas necesitadas de rehabilitación y distinguiéndolas de quienes han de ser objeto de castigo. Ambos propósitos de la ley criminal: disuadir y castigar, estarán servidos, sirviendo la tal prueba de puente entre la ciencia médica y la ley penal.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

PITLER. *The Fruit of the Poisonous Tree*. "Revisited and Shepardized". v. DERECHO PROCESAL.

QUIROZ CUARÓN y QUIROZ CUARÓN. *Una teoría económica de los disturbios*. v. VARIOS.

SCHURMANN PACHECO, Rodolfo. *Aspectos de la antijuridicidad en el campo del derecho penal*. "Revista de Derecho Penal y Criminología", enero-marzo de 1969, núm. 1, pp. 25-45. Buenos Aires, Argentina.

Es inexacto que la antijuridicidad constituya un juicio de valor negativo, puesto que no se trata de un simple juicio de desvalor, sino de una característica de desvalor de la acción. Este concepto sólo puede determinarse a través de un juicio de relación valorativa, cuyo objeto es una determinada acción y cuyo criterio de valor es una norma jurídica.

Para apreciar el objeto de estimación, el hecho o acción, existen tres criterios a los que pasa revista, además de la tendencia de síntesis: naturalístico, normativo y finalista. El autor se pronuncia por la tendencia conciliadora que busca integrar recíprocamente los tres criterios apuntados.

Schurmann examina enseguida la noción de norma jurídico-penal, dado que la acción antijurídica en su esencia fundamental contradice una norma jurídica.

En otro capítulo del trabajo reseñado se procura establecer una solución de tres problemas descolantes dentro del tema de la antijuridicidad: los deslindes entre la genérica y la específica, la objetiva y la subjetiva y la formal y la material.

Sostiene el autor que todos estos asuntos no constituyen cuestión separada, sino componen un solo problema "esencial en el tema integral de la antijuridicidad, la aprehensión de la acción y la norma en su relación inmanente, llena de sentido teleológico y valorativo". Por lo que respecta a la expresión de antijuridicidad formal, se indica que "no debe llevar a engaño, porque en puridad sólo tiende a denotar una idea de relación, de ninguna manera privada de contenido sino por el contrario, llena de significado valorativo y de finalidad".—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

ROZZINI, Carlos A. *Los delitos de atentado y resistencia contra la autoridad*. "Revista de Derecho Penal y Criminología", enero-marzo de 1969, núm. 1, pp. 53-63. Buenos Aires, Argentina.

Se fija la importancia de estos dos tipos delictivos que en los países gobernados autoritariamente llegan a constituir un "cajón de sastre" que engloba

las conductas de particulares desobedientes a los mandatos más o menos arbitrarios de las autoridades.

Entre los delitos de atentado y resistencia, en sus formas simples, existen varias similitudes y diferencias. En cuanto a las conexiones, se mencionan el bien jurídico tutelado, aun cuando con el atentado se salvaguarda la libertad de decisión del funcionario, en tanto que con la resistencia se protege su libertad de acción; el elemento objetivo, consistente en el empleo de iguales medios coactivos; la pena, que es idéntica para ambos ilícitos, y el sujeto activo, que puede ser cualquier persona.

Por lo que hace a las diferencias se señalan dos de gran importancia, a saber: el sujeto pasivo, que en el atentado sólo puede ser un funcionario público o particular que actúa sobre un delincuente a quien sorprende en flagrante delito, al paso que en la resistencia también lo puede ser el particular que está procediendo a asistencia en virtud de un deber o de requerimiento de un funcionario; y el verbo y fines de la acción: "el atentado consiste en imponer a un funcionario la ejecución u omisión de un acto legítimo; la resistencia en impedir o trabar la ejecución de un acto también legítimo".

En el estudio individual de ambos delitos, que someramente lleva a cabo el autor, se destinan sendos apartados, por lo que hace al atentado, a los elementos objetivos del tipo y fines de la acción, al núcleo del tipo, a la calidad del sujeto pasivo, al sujeto activo, a los límites a la ilicitud del sujeto agente y a la tentativa y consumación. A su vez, en torno a la resistencia se examinan sucesivamente el bien jurídico tutelado, las formas de comisión, la tentativa y consumación y los límites a la autoridad del obrar del agente.

Las formas agravadas de atentado y de resistencia, no previstas por lo que hace a la resistencia en el Código conforme al texto original, sino introducidas por la Ley 17567, surgen cuando estos delitos se perpetran a mano armada por reunión de 3 o más personas, por autor funcionario o poniendo manos en la autoridad.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

VARELA, Bernardo C. *Aberratio ictus*. "Caudernos de los Institutos", núm. 97, 1968, pp. 87-101. Córdoba, Argentina.

Advierte el autor que en el doble campo de la doctrina y de la legislación penal existe cierta confusión en orden al tratamiento del error en el golpe, debido, en buena medida, al difícil deslinde entre *aberratio ictus* y otros casos que guardan cercanía con éste; tales, los de error *in persona* y concurso de delitos.

Para superar este problema de distinción aborda el cotejo entre los institutos mencionados. En este sentido escribe que "en el caso de error *in persona*, el autor confunde los objetos de ataque, pero frente al objeto dado obra tal como habría actuado frente al objeto presente. En el caso de *aberratio ictus*, en cambio, el autor no confunde el objeto realmente elegido, el resultado recae en otro objeto no previsto" (p. 89).

En cuanto a la cuestión del concurso, Varela manifiesta que si la acción del autor del *aberratio ictus* "consume, además del resultado aberrante, otro delito sobre la víctima querida, ya la equivalencia del evento deja de ser exacta y, por ende, ya no se trata de un caso de *aberratio ictus*, sino de un con-

curso de delitos". Previamente se ha planteado que el error en el golpe "presupone que el resultado realmente producido, aunque no sea idéntico al que el autor tenía el propósito de causar es, al menos, equivalente" (pp. 90-1).

A continuación el autor se plantea el tema de la calificación legal del hecho en caso de *aberratio ictus*, materia de gran trascendencia práctica. Es aquí donde la aplicación de los principios del error en la persona al error en el golpe ha conducido a erróneas conclusiones.

Se sostiene que en el *aberratio ictus* existe siempre, frente al objeto no alcanzado, un delito doloso tentado. Nada hay que, en rigor, elimine el dolo con respecto a la víctima elegida. Ahora bien, por lo que hace a la víctima alcanzada erróneamente, aquí la mayoría de la doctrina alemana, a la que expresamente sigue el autor, resuelve la existencia de delito culposo. "Si bien pues, en los casos de error *in persona*, la equivalencia del resultado justifica la calificación de un solo delito doloso, no sólo porque no hubo realmente ni siquiera comienzo de ejecución respecto de la víctima deseada, sino porque además el autor obró respecto de la víctima alcanzada con pleno conocimiento y voluntad, y por ello el error resulta irrelevante. Tal principio no puede sustentarse en los casos de *aberratio ictus*, en que el autor comienza realmente la ejecución del homicidio contra la víctima elegida y, además, involuntariamente, mata a otra persona" (p. 100-1).—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

VIDAL, Humberto S. *Delitos de prensa*. "Cuadernos de los Institutos", núm. 97, 1968, pp. 7-53. Córdoba, Argentina.

Este trabajo acerca de los delitos de prensa se inicia con una revisión histórica en la que se da cuenta de los antecedentes directos e indirectos pertinentes: sumariamente, desde el derecho romano (*libellum famosum*) hasta las prevenciones relativas de la época revolucionaria francesa. Mayor es el desenvolvimiento histórico dedicado a la República Argentina, a partir de la época colonial, y, especialmente, a la provincia de Córdoba, de la que se revisan los ordenamientos del caso a partir de 1811.

Por lo que hace al encuadramiento de los delitos de prensa, en derecho comparado se conocen dos sistemas, a saber: tipificación de los mismos en ordenamientos especiales que versan sobre la materia de prensa o tipificación en los códigos penales comunes.

Al abordar el tema de la naturaleza y carácter de las infracciones cuyo examen le ocupa, el autor sostiene que "el delito de prensa es unitario; es un delito común con un elemento especial de comisión. Este elemento —altamente valorado por la sociedad moderna— es lo que ha convertido a ese grupo de delitos comunes en objeto y leyes de especial consideración. El delito de prensa no tiene sustancia propia ni se define por la lesión de determinados bienes. Lo que sí tiene es un instrumento propio de comisión" (p. 32).

Dado, pues, que los delitos de prensa no poseen sustancia propia, es del caso averiguar si a aquella especie corresponden todos y cada uno de los delitos cometidos por medio de la prensa. Sobre este particular, Vidal entiende que "para que exista delito de prensa es menester que en el pensamiento impreso ya se infrinja una norma sancionada en el Código penal o en una ley

especial de prensa; independientemente de que aquella expresión produzca un resultado delictivo posterior en el tiempo"; en otros términos: "Una cosa es utilizar la prensa como medio que comete por sí misma un delito y otra la prensa como medio para provocar un resultado delictuoso ulterior. En el primer caso estamos propiamente en el terreno de los delitos de prensa; en el segundo, en el campo de los delitos comunes" (pp. 32-3).

En la parte final de su trabajo el autor examina las fuentes del art. 32 de la Constitución federal argentina, que impide al Congreso de la nación dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

DERECHO PROCESAL

CAPPELLETTI. *Il significato del controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel mondo contemporaneo*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

DENTI, Vittorio. *Questioni rilevabili d'ufficio e contraddittorio*. "Rivista di Diritto Processuale", año XXIII (II serie), núm. 2, abril-junio de 1968, pp. 217-231. Padua, Italia.

El destacado procesalista italiano pretende resolver, en este agudo y penetrante análisis monográfico, la correcta interpretación del segundo párrafo del art. 183 del Código Procesal Civil italiano, en cuanto dispone que el juez instructor, en la primera audiencia del debate, debe pedir a las partes explicaciones necesarias indicándoles las cuestiones señalables de oficio, cuyo examen considere oportuno.

Esta disposición ha sido objeto de interpretaciones diversas por la doctrina y aun por la jurisprudencia, pero el profesor Denti, con toda razón, estima que esa interpretación debe apoyarse en un examen de la citada disposición conjuntamente con el principio del contradictorio señalada por el art. 101 del propio Código y, fundamentalmente, de acuerdo con el segundo párrafo del art. 24 de la Constitución de 1948, según el cual, la defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento.

En primer término, el autor considera que deben delimitarse las cuestiones que pueden plantearse de oficio por el juez de instrucción y llega a la conclusión de que se trata de aquellas que poseen carácter prejudicial, es decir, aquellas tanto procesales como de fondo, que pueden ser objeto de una resolución que asume autonomía formal en cuanto a la decisión de la causa.

De acuerdo con la estructura del moderno proceso civil que ha abandonado la llamada "neutralidad del juez", los poderes o facultades que se han otorgado al juzgador, de ninguna manera se oponen al principio del contradictorio, que se traduce en la garantía para ambas partes para desarrollar plenamente la defensa de sus propios argumentos y la constante posibilidad de participar activamente en el desarrollo del proceso, cooperando tanto en la investigación